



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00651-00

Se resuelve la tutela de **Sandra Patricia Ovalle Fernández** contra **Sanitas EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

### **Antecedentes**

1. La accionante busca que se ordene a la accionada autorizar y agendar la cita de control por Coloproctología, asegurando que ha presentado dificultades para su asignación. Al efecto señaló que, tras elevar una queja ante la Superintendencia de Salud, la EPS le informó del agendamiento de la cita para el 24 de junio de 2021 en el Hospital de Mederi, pero al llegar al lugar, le precisaron que la cita estaba para el 28 de junio y que no podía ser atendida por no tener una autorización vigente.
2. La accionada informó que, con ocasión al trámite constitucional, fue expedida la autorización No. 158322540 el día 04/08/2021 890341 - CONSULTA DE CONTROL POR COLOPROCTOLOGIA por lo que solicitó negar la acción al no configurarse ninguna violación al derecho reclamado.
3. Corporación Hospitalaria Juan Ciudad relató sobre la atención de la paciente y precisó que tuvo su ultimo ingreso el día 16 de diciembre de 2020, por el servicio de Consulta Externa, valorada por la especialidad de Proctologia, por presentar cuadro clínico de "INCONTINENCIA FECAL". Informó la cita de control fue agendada para el 28 de junio de 2021 a las 10:00 am no obstante la usuaria no asistió por lo que es de su resorte gestionar una nueva autorización del servicio. Con base en lo anterior, sostuvo que la entidad llamada a garantizar las pretensiones de la acción es Sanitas EPS y solicito ser desvinculada.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es "*...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...*"<sup>1</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que "*...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 361 de 2014



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrado que en el transcurso del trámite constitucional la encartada expidió y agendó la cita de control por Coloproctología tal como lo confirmó la accionante en la llamada telefónica de la cual se dejó registro en el documento denominado “informe al despacho”; por lo que, se llega a la conclusión que se configuró el fenómeno del hecho superado y así será en consecuencia declarado.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Angela Maria Molina Palacio  
Juez Municipal  
Civil 031  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff304ede18564b04af369ab7070d44b35a4ebda2064a62bb5d510e3f1639537**

Documento generado en 11/08/2021 11:58:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**